

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00033-00
DEMANDANTE: JOSE LEANDRO PENAGOS BUITRAGO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **JOSE LEANDRO PENAGOS BUITRAGO**, en virtud de la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, a partir del 1 de marzo de 2014, junto con interés moratorios y el valor de las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que nació el 6 de octubre de 1953, que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución GNR 181916 del 2014, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por parte de la demandada.

Además, señaló que convive con la señora Ana Lucy Fonseca, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida; Advirtiendo, a su vez, que la señora Ana Lucy no labora, no recibe pensión de ninguna índole, dependiendo única y exclusivamente del actor.

Para finalizar, indicó que el 6 de junio de 2018, solicitó ante la entidad demandada lo que en el presente litigio se pretende, de la cual obtuvo una respuesta negativa el día 13 del mismo mes y año.

La demanda fue radicada el 5 de julio de 2018, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 10 de octubre de 2018.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ANDJE** el día 30 de octubre de 2018, por parte del Despacho de origen.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos unos hechos e indicó no constarle otros, siendo fundamento de defensa que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes conforme Sentencia SU 140/2019 se determinó la derogatoria de los incrementos pensionales, una vez, entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, no configuración del derecho pensional por incremento pensional por persona a cargo, pago, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante **JOSE LEANDRO PENAGOS BUITRAGO**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la parte demandada, conforme la parte motiva.

TERCERO: CONSULTESE esta decisión con el superior funcional en los términos de la Sentencia C-424 de 2015.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$100.000. Tásense por secretaria.”.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 10 de diciembre de 2019.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 25 de marzo del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin embargo, dentro del término legal concedido, las partes guardaron silencio, sólo el día 8 de abril de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante presentó alegó de conclusión solicitando la revocatoria total de la sentencia proferida por la Aquo, bajo el fundamento de que “(...) antes de que entrara en vigencia una nueva sentencia que modificó la regulación de la de los incrementos pensionales y las sentencias de la corte constitucional no tienen carácter retroactivo por último, debe decirse que el reconocimiento del beneficio económico del 14% por cónyuge o compañera a cargo, se trata de una prestación pensional sin respaldo en cotizaciones al sistema de seguridad social integral y, por tanto, se debe privilegiar que se reconozca en favor de las personas que no cuenten con ingresos económicos adicionales que, por lo menos, garanticen el mínimo vital en conexidad con la vida digna. concluyó que el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo no prescribe pues se considera que de conformidad con el artículo 53 de la constitución, éste hacia parte integral del derecho pensional y, en esa medida, no está sujeto a la prescripción trienal (...)” (sic).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si el demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, junto con los intereses moratorios, y costas procesales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica en el archivo 01 del expediente digital, a folio 13 cédula de ciudadanía del actor, donde se puede verificar que nació el 6 de octubre de 1953, conforme igualmente al Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 14 y 15.

En mismo sentido, reposa cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Lucy Fonseca, visibles a folios 16 y 18, respectivamente, quién nació el 18 de enero de 1959.

También fue aportado Registro Civil de Matrimonio de fecha 16 de agosto de 1975, contraído entre la pareja conformada por el actor y la señora Ana Lucy Fonseca.

Posteriormente a folio 20, reposa declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Antonio Bejarano Guarín, quien afirmó que conoce a la pareja desde hace más de 10 años, afirmando que son casados por rito católico, conviviendo de forma ininterrumpida, señalando además que la señora Ana Lucy no es pensionada, no recibe ningún ingreso y depende únicamente de demandante; situación que fue igualmente afirmada por la señora Sandra Milena Calvo Calvo, en declaración extrajuicio visible a folio 22 del plenario digital.

Por otro lado, allega certificación de la Nueva EPS S.A de la que se lee, que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante activo y como su beneficiaria la señora Ana Lucy Fonseca en calidad de conyugue desde el 1 de agosto de 2014.

De igual forma, obra certificado de la ADRES, donde se indica que el actor es cotizante activo en la Nueva EPS S.A. y la señora Ana Lucy en calidad de beneficiaria, visto a folios 25 y 26.

A folio 28, se observa Resolución GNR 181916 del 21 de mayo de 2014, donde se advierte que el actor acreditó 1.104 semanas cotizadas, y consecuencia de ello, dando aplicación al Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, adquirió su status pensional el día 6 de octubre de 2013 con fecha de efectividad el día 1 de marzo de 2014, y le fue reconocida pensión de vejez.

A folio 3 del diligenciamiento, obra reclamación administrativa ante la demandada de fecha 6 de junio de 2018, siendo contestada a folio 41, de forma negativa.

Igualmente, fue incorporado al plenario certificado del RUAF donde reporta que el actor se encuentra afiliado en salud a la Nueva EPS S.A., en calidad de cotizante principal; Respecto a pensiones, reporta un estado de inactividad indicándose como régimen de pensiones, prima media; Aunado a ello, se afirma vinculación al programa de Asistencia Social al Fondo de Solidaridad pensional en el Programa

de Adulto Mayor fondo de solidaridad pensional, subcuenta de solidaridad PSAP, vinculado desde el 1 de enero de 2009, otorgado como último periodo 2013/01/01.

En tanto, mismo certificado respecto de la señora Ana Lucy Fonseca, se observa que se encuentra afiliada en salud, en calidad de beneficiaria, sin reportar mas datos en los demás aspectos del certificado.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, es preciso advertir que, en Única Instancia, se declaró precluida la oportunidad para practicarse interrogatorio de parte al demandante, junto con los testimonios propuestos por él mismo, adicionalmente el trámite ante el Fondo de Solidaridad Pensional decretado de oficio.

Así las cosas, verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional posterior al 1 de abril de 1994.

Aunado a ello, y en aplicación a la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, la que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1° de abril de 1994 y por tanto, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el referido criterio jurisprudencial, concluyendo que el demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, puesto que si bien se tiene que la pensión del actor fue reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que causó el derecho el 6 de octubre de 2013, esto es con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Es del caso advertir que la sentencia SU-140 de 2019 no se está aplicando de manera retroactiva, pues la sentencia que aquí se revisa en el grado jurisdiccional de consulta fue proferida con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional, a mas de que por tratarse de nuestro máximo órgano de cierre su decisión resulta vinculante para definir los casos en tramite y los que se presenten a futuro.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

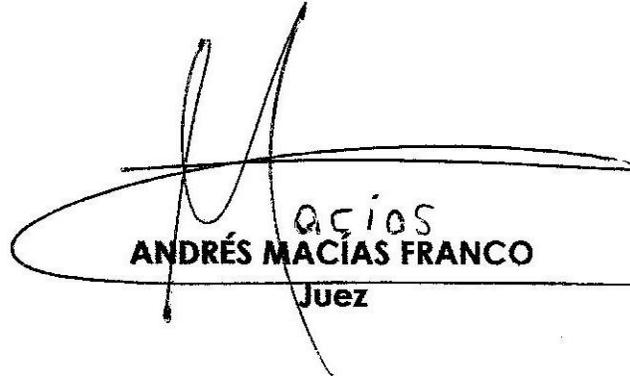
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **JOSE LEANDRO PENAGOS BUITRAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO L
BOGOTÁ D.C.